



**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
TABASCO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Fecha de presentación de la solicitud: **11/06/2019 22:19**

Número de Folio: **01158919**

Nombre o denominación social del solicitante: **Itzamara Camal Cab**

Información que requiere: **Sufipo jama. Ne sutusti tumo pot woko kotsoklao. Ojts mitbatsi óre trame Ømo te estado de tabasco. Ojtsi janoyro tumin, ji tsametsi sajsa te castilla oreØ. Ne musthoutsu juro muspa mawotsi woko kotsoklao, o tumo potnls shambabols ore y muspa traductsoco castillaØmo. Ojtsi muspatsi ke yojki ji kobrastsoklae nitillo woko traductsoco te ore tsame castillaØmo.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la Información de la PNT**

- *No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.
- *Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.
- * La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **03/07/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **19/06/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **17/06/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



No. Control Interno.- **CGAJ/01158919/2019**

Número de Folio.- **01158919**

**ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA ACLARAR
O COMPLEMENTAR LA SOLICITUD**

CUENTA: Mediante el sistema Infomex-Tabasco, la persona que dijo llamarse **Itzamara Camal Cab (Sic)**, presentó la solicitud de información con número de folio **01158919**, el día **11/06/2019**, a las 22:19 hrs. En consecuencia, atento a lo previsto en los artículos 49, 50 y 131, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procédase a emitir el correspondiente acuerdo-----**Conste.**

**ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA ACLARAR
O COMPLEMENTAR LA SOLICITUD**

DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS; VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto: La cuenta que antecede. **Se acuerda.**

PRIMERO: Vía electrónica se tuvo a la persona que dijo llamarse **Itzamara Camal Cab (Sic)**, presentando la solicitud de acceso a la información que se cita de manera textual:

“Suñipo jama. Ne sutusti tumo pot woko kotsokiao. Ojts mitbatsi óre trame Ømo te estado de tabasco. Ojtsi janoyro tumin, ji tsametsi sajsa te castilla oreØ. Ne musthoutsu juro muspa mawotsi woko kotsokiao, o tumo potnis shambabois ore y muspa traducitsoco castillaØmo. Ojtsi muspatsi ke yojki ji kobrastsokiae nitillo woko traducitsoco te ore tsame castillaØmo” (Sic)

En ese sentido, ejerciendo su derecho humano y constitucional de acceso a la información pública que comprende el de solicitar y recibir información y que se



encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Unidad de Transparencia realizó el estudio de la solicitud en comento.

SEGUNDO. Partiendo que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que toda persona tiene para acceder a la información previamente creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, que documente el ejercicio de las facultades o las actividades de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, y que no haya sido previamente clasificada como reservada. Así como, que esta Unidad de Acceso a la Información, atento a lo señalado en el artículo 50, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, está facultada para tramitar las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado, esto es, que solamente está en la posibilidad de entregar "Información Pública", concepto que se encuentra definido por la invocada Ley en la materia EN LA FRACCIÓN XV de su artículo 3, como:

"Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada".

Entonces, es imprescindible para respetar el ejercicio del Derecho Fundamental del particular, que tutelan los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracciones VII y XV, 4, 6 y 130 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; analizar si su escrito de solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 131 de la Ley en la materia.

TERCERO: En ese orden de ideas, se analiza la solicitud presentada vía electrónica, por la persona que dice llamarse **Itzamara Camal Cab** (Sic), y se observa a todas luces, que carece de los requisitos señalados en el artículo 131, específicamente en la fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Tabasco, dicho artículo señala que para presentar una solicitud de información no se podrán solicitar mayores requisitos, entre otros que, la Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere; por lo que se hace del conocimiento al peticionario que, la solicitud presentada carece de los requisitos que expresamente señala la fracción mencionada, en virtud que del análisis efectuado a su petición resulta confusa ya que se presenta en un idioma distinto al español. Bajo el mismo tenor el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en la materia, hace mención de las formalidades y contenido que deben regir los actos procesales, y que a la letra dice: *“En las actuaciones judiciales y en los escritos deberá emplearse el idioma español”*; de igual manera el artículo 4, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, menciona que *“Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen”*. Por ello las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante este Sujeto Obligado deben de ser en dicho idioma o en su defecto ir acompañada de la traducción pertinente, hecho que no ocurrió en esta actuación, por consiguiente este Sujeto Obligado se ve imposibilitado de conocer la información que se requiere.

Por lo tanto, la solicitud de la persona que dice llamarse **Itzmara Camal Cab** (sic), es obscura, confusa y no contiene los datos requeridos o detalles necesarios y suficientes, para poder localizar en los archivos físicos y electrónicos la información o documentos que se puedan tener previamente generados en esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en relación a su petición.

Debe subrayarse que, este Sujeto Obligado realizó acciones exhaustivas para poder determinar la lengua o idioma en que se presenta la solicitud, sin embargo después de realizar una extenuante búsqueda en distintos traductores en línea, así como de manera personal con distintas personas que dominan alguna lengua indígena, no se logro determinar de cual se trata; por ello este Sujeto Obligado se ve impedido de atender el escrito del solicitante con la imprecisión mencionada, ya que si esto ocurre existe la posibilidad que surja una insatisfacción de su parte, misma que en este momento, es plenamente evitable, si aclara o completa su solicitud de forma tal, que no haya lugar a dudas en saber la información que es de su interés.

CUARTO: Sin embargo, en razón a lo mencionado en el punto tercero y con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información, así mismo, se hace del conocimiento del peticionario, que en caso de no dar cumplimiento a lo



establecido en el presente acuerdo, su solicitud será considerada como no presentada, de conformidad con el artículo 131, en sus párrafos cuarto y sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que textualmente se transcribe:

“Artículo 131. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:”

“Si la solicitud es obscura, confusa o no contiene todos los datos requeridos, o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por escrito al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin que la aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información, en un plazo de hasta diez días.”

“La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Para efectos de sustentar lo antes expuesto, se cita el criterio 019/10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice:

“CRITERIO 019/10. No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior,

JURÍDICO

COORDINACIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS



siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto”.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 131, Párrafo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese el presente proveído al interesado, a través del Sistema Electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento del peticionario que, de conformidad con los numerales 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puede interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), por medio del Sistema Infomex-Tabasco, o en las oficinas de esta Unidad de Transparencia; cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.

NOVENO: CÚMPLASE.

Así lo acuerda, manda y firma, Brianda Aurora Ramírez Pérez, Jefa del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a catorce de junio del año dos mil diecinueve.